DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00061-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SEGUNDO JESÚS PINEDA GONZÁLEZ
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial legajado a folio 47 y como quiera a folios 42 a 46 obra memorial y anexos, en virtud del cual la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del título valor en favor del ejecutado y el levantamiento las medidas cautelares, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurran los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo señalado en el memorial aportado por la Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, debidamente facultada

para recibir y para solicitar la terminación de procesos ejecutivos[1], a través del cual se solicita la terminación del intitulado por pago total de la acreencia, petición que coadyuva el apoderado judicial que peticionó el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461[2] del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos[3], y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. Sin embargo, como el ejecutante afirmó que se efectuó el pago total de la obligación y solicitó la entrega del título valor en favor del demandado, será ese extremo procesal el encargado de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo al demandado, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2020-00061-00 adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SEGUNDO JESÚS PINEDA GONZÁLEZ, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 15 de octubre de 2020, visible a folio 2 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: **Ordenar** a la entidad demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado el original del título valor, pagaré No. 015306100017177, dejando anotación al margen

[1] Así se colige de la cláusula primera contenida en la Escritura Pública No. 228 del 22 de marzo de 2020, de la Notaria 22 del circulo de Bogotá.
[2] Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(…)..
[3] Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-00061-00 que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. Se le advierte que, en su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 02 de fecha 22 de enero de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1707720ccc8c5cb9b5c07462b290cc25cf5fcdc3442a380df88616e4ee065e5d
Documento generado en 21/01/2021 04:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica